REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA
PALMIRA- VALLE DEL CAUCA
Correo electrónico: j01fcpal@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2660200 Ext: 7103

CONSTANCIA SECRETARIAL: JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA. Palmira- Valle del cauca, enero 26 de 2021. A despacho de la señora Juez las presentes diligencias con el fin de resolver recurso presentado contra el auto que rechaza la demanda. Sírvase Proveer.

AUTO INT. No. 70- 2020-00255-00 INVESTIGACION DE PATERNIDAD

Palmira- Valle del Cauca, 26 de enero de 2020

Procede el Despacho a resolver de plano el recurso de reposición presentado en forma posterior al rechazo de la presente demanda por el apoderado judicial de la parte demandante**,** quien interpone dicho recurso contra el auto No. 058 -2020-00255-00 del 21 de enero de 2021.

El cual se procede a resolver, previas las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S:

Es claro para esta instancia que el recurso de reposición no tiene objetivo jurídico diferente que hacer ver al mismo funcionario que dictó la providencia que la reponga o la revoque, **siempre** que los argumentos traídos por el recurrente hagan ver que efectivamente existió un error que amerite la reposición y en consecuencia, su

revocatoria.

En el caso que hoy ocupa la atención del despacho, se tiene que la demanda fue RECHAZADA por considerar que el recurrente no subsano en debida forma, en relación con lo expuesto en el auto que inadmitió la demanda donde se le manifestó por parte del despacho sobre los defectos que adolecía el libelo de demanda, aun así en el escrito de subsanación presentado, el profesional del derecho insiste en dirigir la demanda contra una persona fallecida omitiendo deliberadamente lo preceptuado en diferentes normas relacionadas con lo requerido en el auto que inadmitió la demanda así: articulo 82 del código general del proceso "*Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos: (…) 2.* ***El nombre y domicilio de las partes*** *y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT)". subrayado y negrita fuera de texto.*

Articulo 87 del código general del proceso "*Cuando se pretenda demandar en proceso declarativo o de ejecución a los herederos de una persona cuyo proceso de sucesión no se haya iniciado y cuyos nombres se ignoren, la demanda deberá dirigirse indeterminadamente contra todos los que tengan dicha calidad, y el auto admisorio ordenará emplazarlos en la forma y para los fines previstos en este código. Si se conoce a alguno de los herederos, la demanda se dirigirá contra estos y los indeterminados.*

Artículo 10 de la ley 1968 establece que*: (…) Muerto el presunto padre la acción de investigación de la paternidad natural podrá adelantarse contra sus herederos y su cónyuge (…)*

El recurrente aduce: "Debemos precisar que al momento de presentar la demanda es cierto se dirige la acción contra el YOVANY HOLGUIN MEJIA (q.e.p.d) ,pero es que este es el hecho natural el fue el presunto padre aunque fallecido es claro al momento de resolver de fondo por parte del despacho ,debe tener en cuenta este hecho natural por lo de acuerdo a la normativa vigente enunciada e igualmente por haber hecho la aclaración que de la única manera para poder demostrar efectivamente este hecho se debe practicar prueba a la señora madre del fallecido la señora MARIA ADELAIDA MEJIA.

Por lo que considero respetuosamente que la decisión del despacho de RECHAZAR LA DEMANDA, SE INCURRE EN UN EXCESO DE RIGORISMO al dirigir la demanda al señor YOVANNY MEJIA (q.e.p.d)"

En cuanto a lo anterior tiene por decir el despacho que siendo el recurrente un profesional del derecho no debería tener que suponer el despacho, hechos que son del resorte de su conocimiento y formación jurídica, la parte contra quien se dirige la demanda debe quedar clara, sin lugar a equívocos como lo exigen las normas para el respectivo trámite del proceso, pues el hecho de que en el escrito de demanda se mencione a la abuela como voluntaria para realizar la prueba de genética, no quiere decir que sea ésta a quien se deba tener como demandada, así también se debe aclarar al recurrente que no es del resorte del despacho decidir sobre las personas que podrán ser tenidas en cuenta para restablecer el perfil genético pues son los profesionales genetistas los que en su momento lo harán.

Manifiesta también el recurrente que, "sí, existió imprecisión al momento de ser enunciado por este letrado en la demanda el hecho que para que se declare la relación paternofilial entre padre e hija solo nace a vida jurídica cuando se declare oficiosamente por juzgado que la señora poderdante es hija del señor YOVANY HOLGUIN MEJIA ,por lo que debo dirigirla en principio hacia su progenitor ,pero sería interpretación subjetiva ya que igualmente la demanda vincula directamente a la abuela madre del causante la señora MARIA ADELAIDA quien también es parte activa en este proceso y quien esta dispuesta a la práctica de ADN YA QUE NO EXISTEN RESTOS DEL CAUSANTE".

Finalmente aduce el profesional del derecho que, "*(…) se debe precisar que la señora MARIA ADELAIDA MEJIA es abuela de mi poderdante y madre del señor YOVANNY MEJIA, no daría lugar a que en el registro de nacimiento se declare que la señora MARIA DE LOS ANGELES SANCHEZ ES HIJA DE LA SEÑORA MARIA ADELAIDA MEJIA si dirijo directamente la demanda contra la abuela, por lo respetuosamente se da interpretaciones subjetivas de ambas maneras" (..)*.

No existe en este caso exceso de rigorismo, como tampoco interpretación subjetiva, antes por el contrario la interpretación está siendo objetiva, conforme a la norma la cual es clara,

Artículo 10 de la ley 1968 *(…) Muerto el presunto padre la acción de investigación de la paternidad natural podrá adelantarse contra sus herederos y su cónyuge (…)* siendo así que si se dirige la demanda contra la señora madre del presunto fallecido, esto no daría lugar a que se declare que la señora MARIA DE LOS ANGELES SANCHEZ ES HIJA DE LA SEÑORA MARIA ADELAIDA MEJIA, como lo manifiesta el recurrente.

Ahora, si bien es cierto y se entiende el deber que le asiste a los operadores judiciales de interpretar las demandas, tal facultad no se extiende a que el Juez deba señalar quienes son las partes (demandante y demandado) como lo pretende el recurrente.

Observa pues el despacho que el escrito contentivo del recurso presentado, no hace otra cosa que dar la razón en lo atinente a la inadmisión y posterior rechazo de la demanda por cuanto el recurrente está aceptando que hubo imprecisiones en su escrito de demanda y aun cuando se le dio la oportunidad al inadmitirse, de corregir los yerros, éste en vez de corregirlos persistió en ellos y sigue persistiendo en no citar a una persona demandada, razón por la cual el despacho no revocará el auto recurrido, por lo que se le **sugiere** al profesional del derecho que si a bien lo tiene, presente la demanda en debida forma.

Los argumentos del recurrente reflejan claramente una confusión de conceptos jurídicos, que no tiene presentación alguna teniendo en cuenta que tales afirmaciones provienen de un profesional del derecho.

De otro lado y como quiera que el despacho incurrió en error involuntario en la parte resolutiva del auto 058 del 21 de enero de 2021 en el sentido que se indicó que la demanda de investigación de paternidad fue promovida por el señor ISAAC CAMACHO CARTAGENA por medio de apoderado judicial en contra de la señora LUZ DARY RIOS ARANGO, siendo los datos correctos que la demanda fue promovida por la señora MARIA DE LOS ANGELES SANCHEZ en contra del señor YOVANY HOLGUIIN MEJIA (QEPD), de acuerdo con lo anterior se procederá de oficio a corregir para aclarar tal imprecisión, conforme a lo establecido en el inciso 2º del artículo 286 del código general

del proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE PALMIRA,**

RESUELVE:

PRIMERO: NO REVOCAR el auto No. 058-2020-00255-00 del 21 de enero de 2021 que rechaza la demanda por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: concédase el recurso de apelación en el efecto suspensivo oportunamente interpuesto por la parte actora contra la providencia del 21 de enero de 2021.

TERCERO: aclarar el numeral primero del auto 058 del 21 de enero de 2021 en el sentido de indicar que la demanda fue promovida por la señora MARIA DE LOS ANGELES SANCHEZ por medio de apoderado judicial en contra del señor YOVANY HOLGUIIN MEJIA (QEPD), y **NO** por el señor ISAAC CAMACHO CARTAGENA por medio de apoderado judicial en contra de la señora LUZ DARY RIOS ARANGO como se indicó.

CUARTO: Una vez ejecutoriado el presente auto, remítase al Tribunal el expediente de la referencia, para que se dé tramite al recurso de apelación.

La Juez,

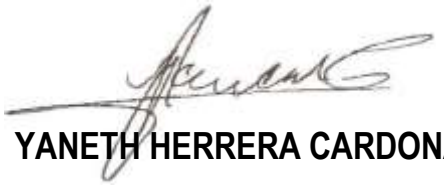

YANETH HERRERA CARDONA

JMVA

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE PALMIRA-VALLE DEL CAUCA
En estado No. 07 de hoy 26 de enero de 2021 notifico a las partes la providencia que antecede (Art. 295 C.G.P.)

Firmado Por:

YANETH HERRERA CARDONA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PROMISCUO DE FAMILIA PALMIRA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13d1327c3aef310ad71f3c57e9c70f3e4f922254ddc86894f2b5ca9eb7fdea24**
Documento generado en 26/01/2021 06:24:43 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica